

INE/CG1470/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO LOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, ESTO EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1506/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1506/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, escrito de queja signado por José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de Coroplast, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, mismos que se detallan a continuación:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El pasado 01 de marzo de 2024 inició el periodo de campaña electoral para las candidaturas a diputada/o federal, por lo que las candidaturas durante este periodo deben realizar actividades proselitistas en apego a la normativa electoral vigente. Del mismo modo, desde el inicio del citado periodo, las y los candidatos y los partidos políticos deben cumplir con los lineamientos y normas en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado diversos gastos de la campaña electoral, concretamente de propaganda.

Como se puede observar por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la candidatura denunciada reportó la cantidad de **\$0.00** pesos como el total de gastos de propaganda del rubro **1.16 COROPLAST**, de acuerdo a los periodos 1 y 2 del Informe de Reporte de Operaciones de Campaña, tal como puede ser corroborado por esta autoridad en el portal oficial electrónico correspondiente.

(Se presenta captura del portal ofi al SIF respecto del periodo 2)

Se solicita que esta H. autoridad realice el cotejo o compulsas de las presentes capturas con el portal oficial del SIF, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. El motivo de la presente queja es que es notoriamente excesivo el gasto de propaganda de la candidatura denunciada con relación a la **omisión de reportar gastos** a esta autoridad.

Los COROPLAST que ha utilizado la candidatura denunciada tienen las siguientes características:

1. Una propaganda de plástico duro, de aproximadamente 1.30 metros de altura por 1 metro de ancho, que contiene la imagen del Candidato David Cortés, desde su dorso y cara, quien porta una camisa blanca, está dentro de una imagen alusiva a una "idea", y las letras "DAVID", en color azul, se anexa imagen para mejor comprensión.



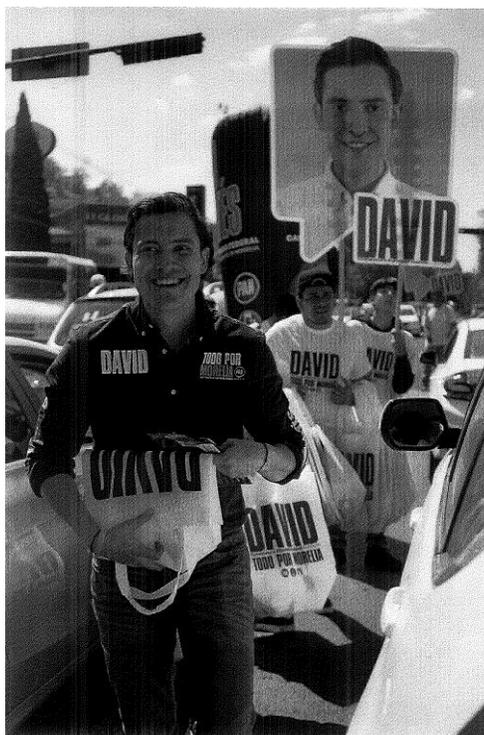
A continuación, se exponen las evidencias en las que consta la existencia de los COROPLAST que ha utilizado el candidato en sus brigadas y eventos que ha realizado:





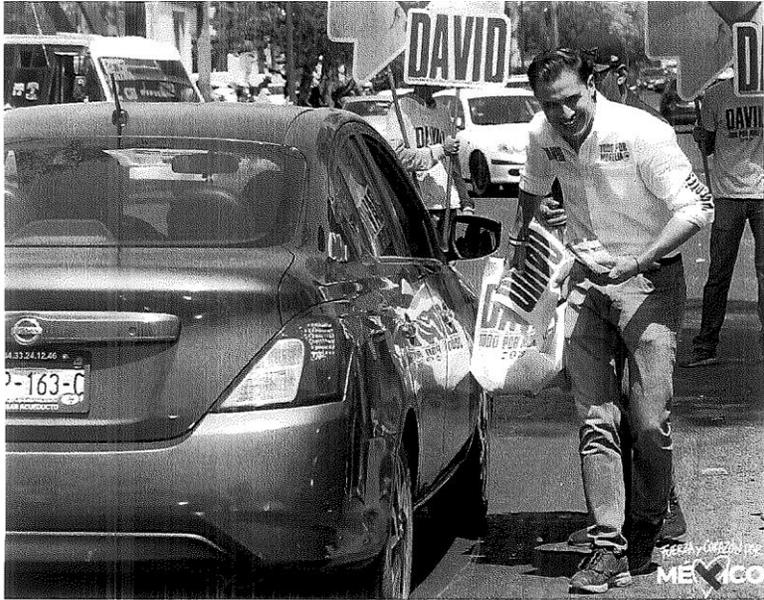
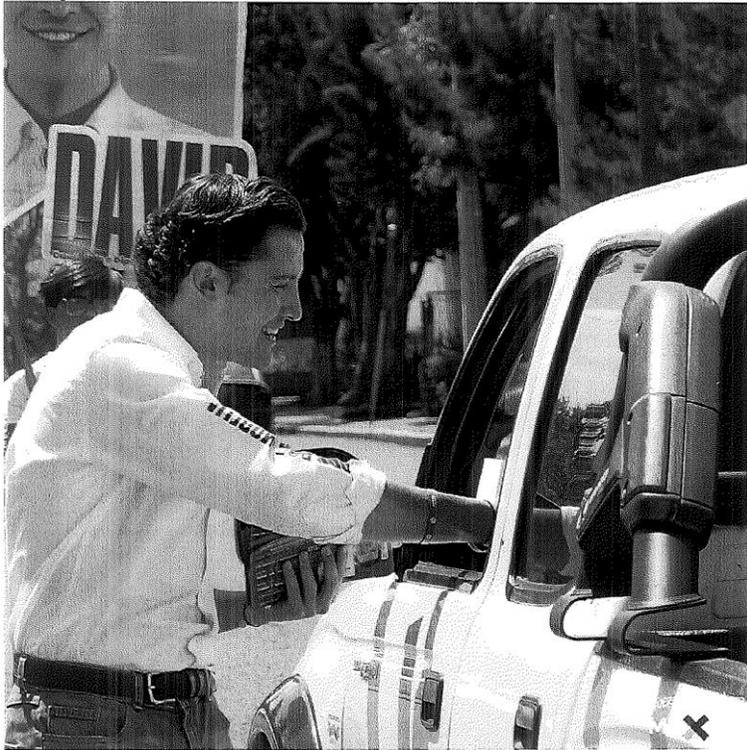
Las citadas imágenes son visibles en el siguiente enlace de la página oficial de CBTELEVISIÓN de la red social META o FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/100064794483900/posts/844033241099818/?mibextid=WC7FNe&rdid=h12VyMLxUEohnTIX>

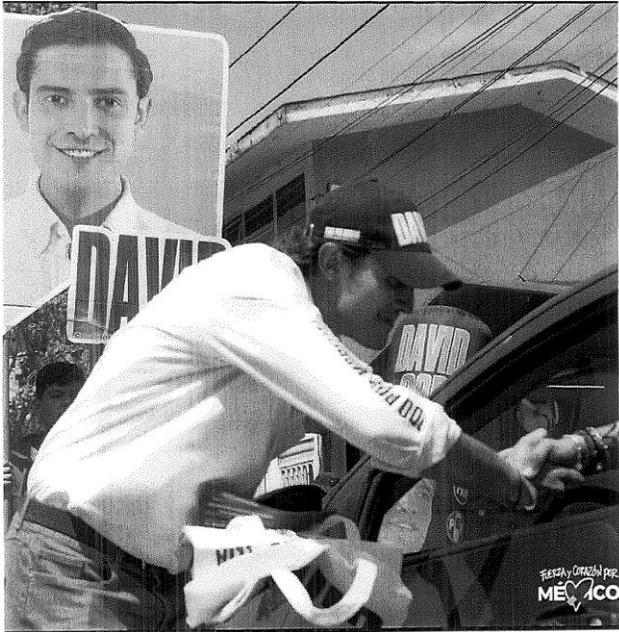
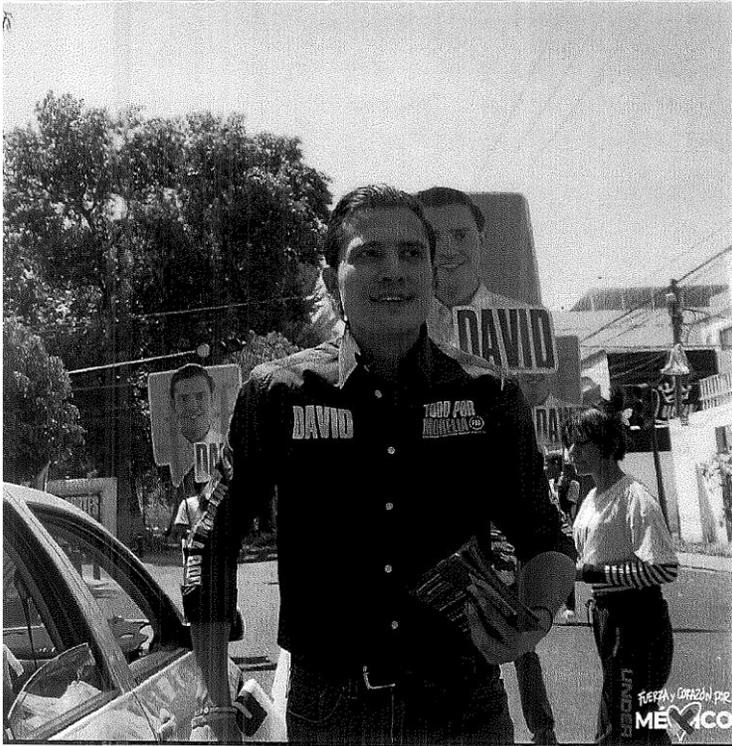


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1506/2024











Como se puede apreciar de manera evidente, la candidatura denunciada ha utilizado propaganda electoral (COROPLAST) en beneficio de la misma, sin que haya reportado los gastos correspondientes, lo que resulta completamente ilegal y debe ser sancionado por esta autoridad, máxime que el uso de propaganda no reportada genera una situación de desventaja respecto de las candidaturas que si reportan sus gastos en tiempo y forma.

CUARTO. *Como se observa, de un análisis de los medios de prueba aportados y del Sistema Integral de Fiscalización, se concluye de manera evidente que existen irregularidades y omisiones en los gastos de propaganda de la candidatura denunciada, por lo que solicito se hagan los requerimientos necesarios y se proceda conforme a derecho, de modo que le sean fincadas las responsabilidades, gastos y multas procedentes, para que se incluyan en sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad con el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **TECNICA.** *Que consiste en las fotografías aportadas a lo largo de este escrito, las cuales pueden ser corroboradas en cuanto su autenticidad por medio de los enlaces electrónicos aportados. **13 (trece) fotografías***

- **SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

- **TERCERA. PRESUNCIONAL. LEGAL Y HUMANA,** *consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

- **CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de:*

- Los enlaces electrónicos aportados a esa queja de la página de META de CBTELEVISIÓN. **1 (uno) URL***

- La plataforma del Sistema Integral de Fiscalización de los gastos reportados por la candidatura denunciada respecto de los periodos 1 y 2 con relación a su propaganda. **12 (doce) imágenes del Formato “IC-COA” Informa de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos***

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1506/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidato a la Diputación Federal MR por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza. (Foja 32 y 33 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 36 y 37 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 38 y 39 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22448/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 40 a 43 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 44 a 47 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22927/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 48 a 50 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante y representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22928/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las

constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 51 a 55 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 56 a 62 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/QCOF- UTF/1506/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastosa partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar propaganda COROPLAST a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-9/03-2024 con ID de contabilidad 9638**. las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.*

2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que habrán de ser fiscalizados y revisados.

*Amén de que los gastos por la propaganda COROPLAST a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-9/03-2024 con ID de contabilidad 9638**, las cual contiene adjunta la*

relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22929/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 63 a 67 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 68 a 73 del expediente):

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF- UTF/1506/2024**

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastosa partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar propaganda COROPLAST a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-9/03-2024 con ID de contabilidad 9638**. las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.*

2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que habrán de ser fiscalizados y revisados.

*Amén de que los gastos por la propaganda COROPLAST a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la póliza con número **PN-DR-9/03-2024 con ID de contabilidad 9638**, las cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago.*

Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22930/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 74 a 78 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 79 a 98 del expediente):

“(…)

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN
"SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

“(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” (Fojas 99 a 101 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/417/2024, signado por el Encargado de despacho del Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 110 a 113 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 114 a 123 del expediente):

“(..)

*El que suscribe **David Alejandro Cortés Mendoza**, Candidato a Diputado Federal en el Distrito 10 en Morelia, por los partidos: Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Devolución Democrática, por la Coalición: "Fuerza y Corazón por México": en atención al oficio turnado a un servidor; Asunto: notificación de Inicio de Procedimiento, Emplazamiento Y Requerimiento de Información; Expediente: **INE/Q-COF-UTF/1506/2024**, doy respuesta en tiempo y forma en archivo/anexo elaborado por: Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(..)”

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22959/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de una dirección electrónica vinculado a los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 124 a 129 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2125/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/698/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/597/2024, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Fojas 130 a 136 del expediente).

XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1051/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, información en relación con el concepto de gasto denunciado. (Fojas 137 a 147 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número NE/UTF/DA/1948/2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Fojas 148 a 156 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al ID de contabilidad 9638 correspondiente al otrora candidato denunciado (Foja 157 a 160 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 161 y 162 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/33487/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	163 a 170
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33488/2024 07 de julio de 2024	Escrito del 09 de julio de 2024	171 a 183
Partido Revolucionario institucional	INE/UTF/DRN/333489/2024 07 de julio de 2024	Escrito del 09 de julio de 2024	184 a 196
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33490/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	197 a 203
David Alejandro Cortés Mendoza	INE/UTF/DRN/33491/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	204 a 210

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 211 y 212 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente analizar los argumentos realizados por los partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional así como el entonces candidato a la Diputación Federal MR por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción IX**, con relación el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra establece lo siguiente:

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría** de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que

desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su otrora candidato a la Diputación Federal MR por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por el indebido reporte de los gastos en concepto de “Coroplast”, presentando como pruebas diversas imágenes y URL’s, de diversos sitios, en donde se advirtió la existencia de la propaganda denunciada.

En este contexto, la causal de improcedencia referida por los sujetos obligados, no se actualiza, toda vez que, el quejoso remitió como pruebas doce capturas de pantalla del “Formato IC-COA Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos”, adicionalmente a las pruebas presentadas provenientes de publicaciones en las redes sociales del otrora candidato denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los

derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁴.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada por el ente político y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que las pruebas aportadas por el quejoso no solamente fueron provenientes de publicaciones en las redes sociales del otrora candidato incoado.

Consecuentemente, se concluye que **no se actualiza la causal de improcedencia** esgrimida por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza en virtud de que las pruebas aportadas por el quejoso no provienen de publicaciones realizadas en las redes sociales del otrora candidato denunciado.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, omitieron reportar gastos por concepto de Coroplast.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 127, del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁶; por lo que,

⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1506/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁷
		Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano David Alejandro Cortés Mendoza.		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante del Partido de la Revolución Democrática ➤ Representante del Partido Acción Nacional ➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional ➤ Representante del Partido Político Morena ➤ Al candidato denunciado David Alejandro Cortés Mendoza	Sin respuesta	Sin respuesta

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y posteriormente en esa misma fecha por el Sistema de Archivo Institucional (SAI), escrito de queja signado por José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1506/2024**

Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, integrantes de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su otrora candidato a la Diputación Federal MR por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por la supuesta omisión de reportar gastos por concepto de Coroplast, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito de queja, impresiones del Formato “IC-COA” Informa de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que son parte de la página de rendición de cuentas en materia de fiscalización del este instituto, así mismo, adjuntó fotografías y una URL de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, eventos en los que participó el entonces candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, los escritos sin número, mediante los cuales los Representantes ante el Consejo General de este Instituto de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, mediante el cual contestan los hechos que se le imputan en el mismo sentido, manifestando que los gastos que se les reprocha por el concepto de Coroplast, este fue reportado debidamente en la contabilidad del candidato denunciado en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1506/2024**

Por otra parte, la autoridad instructora maximizando su actuar solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la URL vinculada a los hechos denunciados por el quejoso, así, la referida Dirección remitió la información solicitada en la cual se constató la existencia de la dirección electrónica proporcionada por el quejoso en su escrito de queja.

Ahora bien, la autoridad instructora a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos materia de investigación y de la información obtenida por la Dirección de Auditoría, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	<p style="text-align: center;">Coroplasts</p> 	No se especifica	<p>Propaganda impresa de factura 7901 - Proveedor Ana María Rellano Villalobos</p> <p>SILUETA DE VINIL MONTADA EN CORROPLAST</p>	8	<p>Póliza Normal, Diario, Número 9 - Póliza normal de egresos número 7</p>	<p>CONTRATO DE COMPRA VENTA IMPRESOS CONCENTRADORA COA ANA MARIA ARELLANO VILLALOBOS FIRMADO.pdf</p> <p>Testigo Silueta de vinil montada en coroplast.pdf</p> <p>KARDEX Silueta Vinil en Corroplast.xlsx</p> 

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el cuadro anterior se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad correspondiente a David Alejandro Cortés Mendoza, otrora candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre el concepto de gasto incluido en la tabla que antecede, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que el quejoso es omiso en precisar las unidades que presuntamente no fueron reportadas, además del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas resultan menores a las que se encuentran reportadas en la contabilidad del incoado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a la Diputación Federal de MR por el Distrito 10 en Morelia Michoacán.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a David Alejandro Cortés Mendoza, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la Diputación Federal en el Distrito 10, Morelia, Michoacán.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia del estado de Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán de Ocampo, David Alejandro Cortés Mendoza, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a David Alejandro Cortés Mendoza a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1506/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**